

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 12  
Rad. 76-520-40-03-003-2022-00071-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **LUÍS ALFREDO VÉLEZ**, contra la **sentencia No. 026 del 21 de febrero de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el **impugnante contra la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, asunto al cual fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** e **IGUALDAD**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante **LUÍS ALFREDO VÉLEZ**, manifestó que sufrió una caída de 4 metros de altura fracturándose la columna. Que desde hace 15 años tiene dolor crónico, le formularon pastas y ungüento de nombre lidocaína ungüento tópico, dos o tres tubos por semana por 6 meses, 12 tubos por semana.

---

<sup>1</sup> Ítem 014 Expediente Digital

La última entrega de dichos insumos fue el 18 de diciembre de 2021, fue por la quinta entrega solo emitieron un pendiente y ha vuelto en 6 oportunidades, le informaron que no ha llegado mercancía de los laboratorios.

Manifiesta que el ungüento es para calmar dolor fuerte que padece y a falta de ese le ha tocado que comprarlo.

Culmina solicitando se le tutelen los derechos deprecados y se ordene a la EPS SOS autorice y garantice la entrega del ungüento lidocaína.

### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA**

**En ítem 07 del expediente electrónico reposa respuesta de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, manifestando, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, la obligación de la autoridad judicial que resuelve la acción de tutela no se agota en determinar una responsabilidad subjetiva, sino que debe dirigirse a asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, lo que en estos casos supone evaluar si se presenta incumplimiento de las obligaciones constitucionales de protección por parte de otras entidades, es así como según los lineamientos expresados anteriormente por el máximo interprete del ordenamiento constitucional, la decisión del operador judicial, debe de ir encaminada a identificar, si es la parte quien está incumpliendo lo requerido por el paciente(EPS), o el tercero interviniente(IPS Y/O PRESTADOR), quien obstaculiza y limita el ejercicio de derechos fundamentales en cabeza del paciente. Luego debe ordenar a su vez, a quien corresponda la entrega del servicio requerido, que en el caso que nos atañe, se trata del prestador EVEDISA, quien tiene la competencia privativa de PROFERIR LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO LIDOCAÍNA TÓPICA 5% UNGÜENTO TUBO 10 GR QUE REQUIERE EL PACIENTE, pues son ellos quienes están obligados por ley a prestar los servicios contratados.

Termina solicitando declarar que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS ha acatado las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud no ha vulnerado derecho alguno, negándose el amparo constitucional por IMPROCEDENTE.

Solicita de manera respetuosa al despacho, la vinculación inmediata del prestador IPS EVEDISA, para efectos de ordenarle la entrega inmediata del medicamento LIDOCAÍNA TÓPICA 5% UNGÜENTO TUBO 10 GR requerido por el usuario.

**A ítem 06 del proceso electrónico se encuentra la contestación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante referente con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos y material probatorio resulta innegable que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, pide negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, a través de la UPC o de Presupuestos Máximos; además que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe vulneración de derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público

### **EL FALLO RECURRIDO**

El Juez A quo dictó la **sentencia N° 026 del 21 de febrero de 2022**, (Ítem 08 índice del proceso electrónico en la cual encontró acreditado que: (i) El señor LUIS ALFREDO VÉLEZ, le fue ordenado por su galeno tratante medicamento LIDOCAÍNA TÓPICA 5% UNGÜENTO TUBO 10 GR (ii). La entidad accionada según la respuesta dada a la presente acción constitucional, indica que el medicamento no requiere autorización y que realizarían gestiones administrativas pertinentes, para que dicho insumo se entregue materialmente al tutelante. (iii) El accionante LUIS ALFREDO VÉLEZ, manifestó en escrito allegado al correo electrónico de ese despacho judicial, que la entidad de salud ya hizo entrega del medicamento requerido LIDOCAÍNA TÓPICA 5% UNGÜENTO TUBO 10 GR, el día 10 de febrero de 2022, pero se quejó del reiterado retraso por parte de la EPS en cuanto a la entrega (ver folio 05 del expediente digital- escrito accionante).

Entonces, conforme con lo expuesto, observa que, se configuró un hecho superado, concepto decantado por la jurisprudencia constitucional así: “en cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.” (Sentencia T-612 de 2012”).

Ciertamente existe un hecho superado, está demostrado que durante el trámite constitucional, la EPS accionada entregó el insumo requerido y ordenado por los médicos tratantes, ante confesión expresa elevada por el accionante, quien mediante correo electrónico remitido el 11/02/2022, textualmente indicó: “(...)como la EPS SOS me entrego el medicamento el día 10 de febrero de 2022 a las 15 horas 03 de la tarde (...)”.

En ese mismo escrito el se quejó del reiterado retraso de la EPS accionada, frente a la entrega inoportuna del insumo, pues asevera que siempre sucede la misma situación con la entidad demandada; de ahí que solicita que no decrete un hecho superado. Sin embargo, esa judicatura aclaró al actor, que los fallos que se profieran siempre se deben aplicar los lineamientos jurisprudenciales y normativos al caso concreto, como dentro del trámite ya se solventó la pretensión del servicio demandado; el Despacho en derecho debe decretar el hecho superado, ya que la entidad accionada cumplió con la entrega de la orden médica emitida por el galeno tratante.

La H. Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado y 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

Se ha comprobado que la entidad accionada cumplió con lo solicitado por la parte accionante, esto es, la entrega del **medicamento LIDOCAÍNA TÓPICA 5%**

**UNGÜENTO TUBO 10 GR**, afirmación que fue demostrada por el accionante señor **LUIS ALFREDO VÉLEZ**, mediante escrito de cumplimiento, donde indicó que la entidad de salud SOS EPS, **ya hizo entrega del medicamento**, razón suficiente para que sin más consideraciones y acorde a la jurisprudencia traída a colación se tenga por configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Concluyó acorde a lo establecido en el plenario, con relación a autorizar y entregar el medicamento **LIDOCAÍNA TÓPICA 5% UNGÜENTO TUBO 10 GR**, que ésta pretensión ya fue resuelta, determinándose que no hay lugar a emitir el amparo constitucional solicitado habida cuenta de la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 10 del expediente electrónico**, el accionante **LUÍS ALFREDO VÉLEZ**, impugno manifestando que SOS EPS siempre se demora con la entrega del medicamento, en la última entrega del 17 de diciembre se demoró 25 días. Está demorada en la entrega del 10 de febrero de 2022, siempre le dicen que está pendiente y con opción de compra y al preguntarles para cuando, le responden que no saben, siendo repetitivo cada mes.

Culmina manifestando que fue hecho superado, pero la orden del 18 de febrero que tiene pendiente no sabe cuándo se le van a entregar, hace 5 días le están diciendo que está en opción de compra y la de marzo, será que se la entregan a tiempo en la fecha indicada.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el accionante **LUÍS ALFREDO VÉLEZ**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** e **IGUALDAD**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasivas lo está la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, y la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** e **IGUALDAD** del accionante en atención a la información fáctica enunciada; en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** de acorde con las siguientes apreciaciones:

De acuerdo con la norma Constitucional, el artículo 49 dice que la salud es un servicio público a cargo del estado, el cual se le debe garantizar a todas las personas.

En su artículo 11 la norma Constitucional Suprema dice: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

El artículo 48 la Carta magna de 1991, corresponde a la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Y el artículo 13 Constitución Política de 1991, reza: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

especial protección constitucional<sup>3</sup>, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante es un mayor de edad, cuenta con 64 años de edad<sup>4</sup> y con patologías que requieren de tratamiento clínico, siendo sujeto de especial protección constitucional, pues el paciente **LUÍS ALFREDO VÉLEZ** tiene problemas de columna padeciendo de dolores fuertes crónicos debido a 11 cirugías que le han realizado en ella y con enfermedad mental ya que sufre de esquizofrenia, estrés postraumático severo y depresión mayor severa, debido a su problema de dolor crónico requiere del medicamento **LIDOCAÍNA TÓPICA 5% UNGÜENTO TUBO 10 GR**, para soportarlo.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la Atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial.

Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que coordinan, así se corrobora con la historia clínica del paciente y de la constancia del citador (ítem 05 expediente electrónico), diagnosticado con **dolor crónico debido a discopatía lumbar**, que le afecta físicamente su forma de vida.

**3.** Con relación al tema de la continuidad en la **prestación del servicio de salud** cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>6</sup>, que es "[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*", en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>7</sup>, con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>8</sup> y a la vida digna".

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

<sup>4</sup> Se extrae de la fotocopia de la cédula de ciudadanía (anexo de la acción de tutela) expediente electrónico

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006

<sup>6</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>7</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente

<sup>9</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior,

Obsérvese que el accionante **LUÍS ALFREDO VÉLEZ** presenta un diagnóstico negativo de dolor crónico, para lo cual requiere del medicamento **LIDOCAÍNA TÓPICA 5% UNGÜENTO TUBO 10 GR**, aunado a que dicho medicamento no se lo entregan en la fecha que las requiere, tocándole en ocasiones que comprarlas y así evitar padecer los fuertes dolores crónicos, y pese de que le han generado las formuladas sin necesidad de autorización, la empresa encargada de hacerle llegar dicho medicamento, no hace en las fechas oportunas demorando la entrega.

4. En lo demás se debe anotar que resulta razonable las decisiones proferidas por el Juzgado de primera instancia, pero no se puede compartir toda vez que es lo cierto que el accionante está sometido a un tratamiento médico del cual hace parte el suministro de un insumo. Dicha situación debe ser atendida por la EPS y su red prestadora de servicios, en este caso farmacia con sujeción al principio de **eficiencia**, previsto en el artículo 2, literal **a** de la ley 100 de 1993 y al principio de oportunidad previsto en el artículo 6, literal **e** de la ley 1755 de 2015.

Cabe añadir que en este asunto no se ve el cumplimiento de tal norma, deriva en la afectación del derecho a la salud y a la seguridad social del accionante al no entregársele un medicamento de bajo costo, que no requiere autorización, luego hace parte del PBS.

Prosiguiendo de tiene en cuenta que la EPS accionada tiene un deber legal impuesto en el artículo 178 de la ley 100 de 1993, como lo es velar por que su RED prestadora cumpla su función en forma debida, su responsabilidad legal no se agota con contratar un servicio, sino que debe velar por la buena atención de sus afiliados cotizantes o beneficiarios; dice esa norma:

**“ARTICULO 178.** Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. ..

**6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.**

”

---

conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción

El despacho tiene en cuenta que antes del fallo de instancia le fue entregado el remedio correspondiente a una formula vigente para cuando esa instancia se tramitaba, empero ello no puede dar lugar a considerar el hecho superado toda vez que no se trata de una formula única, si no de un tratamiento continuo como ya se dijo, por eso en orden a precaver una nueva afectación se debe amparar tal como lo permite el artículo 86 constitucional según el cual es viable amparar un derecho fundamental o solo cuando se aprecie vulnerado, sino cuando se vea amenazado que es lo que acá está ocurriendo dado que ante una nueva formula médica el accionante se ve expuesto a que le retarden la entrega.

Se debe observar que de acuerdo con lo acá documentado, los médicos tratantes adscritos a la EPS se ocuparon de formular medicamento para el tratamiento del paciente **LUÍS ALFREDO VÉLEZ**, sin embargo la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS y la IPS EVEDISA han incurrido en demoras, impidiendo la entrega a tiempo del medicamento **LIDOCAÍNA TÓPICA 5% UNGÜENTO TUBO 10 GR** que requiere el accionante para la realización de las terapias y el cual es solicitado al momento de asistir a ellas por su fisioterapeuta, de modo que con la omisión de entrega oportuna de dicho ungüento obvian las condiciones del paciente, lo cual no puede ser avalado por un juez constitucional siendo que está probada la necesidad del medicamento en mención.

Por lo anteriormente expuesto se debe decidir en favor de quien presentó la tutela y ordenar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS e IPS EVEDISA, procuren entregar el medicamento **LIDOCAÍNA TÓPICA 5% UNGÜENTO TUBO 10 GR** en las fechas asignadas o lo más pronto posible, para evitar contratiempos en la prestación del servicio de salud al accionante, para que al momento de sus terapias cuente con el ungüento en mención.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 026 del 21 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **LUÍS ALFREDO VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **16.257.857**, contra **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, asunto al cual fue

vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL** del señor **LUÍS ALFREDO VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.257.857**, respecto del **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** e **IPS EVEDISA**, se sirva vigilar y asegurar la **entrega oportuna** del medicamento **LIDOCAÍNA TÓPICA 5% UNGÜENTO TUBO 10 GR**, al accionante **LUÍS ALFREDO VÉLEZ**, lo cual deberá hacerse máximo dentro de los 2 días siguientes a la presentación de la fórmula en la entidad encargada de entregarlo, asignada por dicha EPS.

**CUARTO: EXONERAR** de responsabilidad en este asunto a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**SEXTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24097b74fd2017ec83e13a50e5591344b878e3dd224103a8cf690b8d645c0729**

Documento generado en 25/03/2022 10:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**